

Ciudad de México a 21 de octubre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-341/2020.

**ACTORA:** DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** RAMIRO ALVARADO  
BELTRÁN

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-341/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.</b>	<b>O</b> Deborah Noemí López Hernández
<b>DEMANDADO.</b>	Ramiro Alvarado Beltrán
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	La supuesta publicación por parte del demandado, de un oficio girado entre autoridades partidarias, fomentando el descontento entre militantes de este partido político MORENA.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de

	Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.

## R E S U L T A N D O

- I Que, en fecha 29 de mayo de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por la **C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en el que se señala como demandado al **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
- II Que, en fecha 24 de junio del 2020, esta CNHJ de MORENA, dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora por lo que, emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-NL-341/2020** en el que requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.
- III Que, en fecha 30 de junio de 2020, se recibió en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, la contestación por parte del demandado, el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**.
- IV Que, en fecha 06 de agosto de 2020, esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a las partes del presente asunto, el Acuerdo de Vista por el que se dio a conocer la contestación realizada por la parte demandada.
- V Que en fecha 14 de octubre de 2020, esta CNHJ de Morena emitió y notificó el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que, pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
- VI Que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 así como del caudal probatorio ofrecido por las partes actora y demandada, es decir, la prueba Confesional ofrecida misma que, conforme a lo establecido en la normatividad en materia, naturaleza se requiere desahogar de manera presencial, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a la

partes en fecha 01 de diciembre de 2020, el Acuerdo de Reserva de Audiencias, con la finalidad de garantizar el derecho superior de la salud y poder desahogar adecuadamente el caudal probatorio ofrecido por las partes.

- VII** Que, en fecha 25 de junio del año en curso se emitió el acuerdo de fijación de audiencia estatutaria la cual se llevaría a cabo de manera presencial en fecha 15 de julio de 2021.
- VIII** Con relación al resultando que antecede y bajo el contexto de una nueva ola de contagio originada por el virus COVID-19 y sus variantes, esta CNHJ de morena emitió en fecha 27 de junio del año en curso, el oficio **CNHJ-163-2021** *“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.”* Razón por la cual, en fecha 01 de julio de año en curso, esta Comisión Nacional Emitió y notificó a las partes, el Acuerdo Diverso por el que se suspendió la audiencia estatutaria que se llevaría a cabo en fecha 15 de julio del año en curso.
- IX** Que, en fecha 01 de septiembre del año en curso, se emitió y notificó a las partes del presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- X** Que, en fecha 14 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte actora.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la

identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le tiene reconocida su personalidad por la resolución de asuntos anteriormente presentados por la misma ante esta CNHJ de Morena.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado al **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no contenerse específicamente en algún apartado, denominado bajo este nombre, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 2/98***

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no***

*necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

**3.3 De la contestación realizada por el demandado.** En fecha 30 de junio de 2020, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.** Por parte de la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. La confesional ficta o expresa
2. La confesional por posiciones
3. Los documentales
4. Las técnicas
5. La instrumental de actuaciones
6. La Presuncional legal y humana
7. Principio de adquisición procesal

**3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada.** Por parte del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Las documentales
2. La técnica
3. Instrumental de actuaciones

#### 4. La confesional

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

#### **«Artículo 14 (...)**

**4.** *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

- a)** *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b)** *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c)** *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d)** *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

**5.** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».*

#### **«Artículo 462.**

**1.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**2.** *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

**3.** *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga*

*constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*«**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la prueba Confesional Ficta o Expresa ofrecida por la parte actora, se tiene por desechada al no encontrarse prevista en el Reglamento de esta CNHJ de MORENA.

En cuanto a la prueba ofrecida como *“principio de adquisición procesal”* esta CNHJ de MORENA, advierte que, tal y como lo especifica su nombre, este es un principio del derecho, consistente en que las pruebas que se ofrecen por las partes, y sean admitidas son propias del procedimiento, no así de la parte que las ofrezca; es decir, que las pruebas admitidas son parte del juicio garantizando la certeza jurídica a las partes.

En cuanto a la Prueba confesional por posiciones, ofrecida por la parte actora, es menester de esta CNHJ de MORENA, reiterar que la parte demandada, no acudió a la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos llevada a cabo en fecha 14 de septiembre del año en curso; por lo que, en ese acto se calificaron de legales y se tuvieron por confesas las siguientes posiciones:

En cuanto al pliego de posiciones absuelto por el C. Ramiro Alvarado Beltrán, las posiciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 26.

*“1.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted es Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.*

*2.- Si es cierto como lo es, que como Secretario de Organización usted tiene acceso a documentos internos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.*

*3.- Si es cierto como lo es, que como Secretario de Organización usted tiene acceso a documentos confidenciales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.*

*4.- Si es cierto como lo es que, como Secretario de Organización usted tuvo acceso al oficio No. CEENL/SGFP/132/2020*

*5.- Si es cierto como lo es que, dicho oficio es de fecha 27 de abril de 2020*

*6.- Si es cierto como lo es, que dicho oficio fue dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*

7.- *Si es cierto como lo es, que dicho oficio fue girado por la Secretaria General en Funciones de Presidencia Bertha Puga Luévano.*

8.- *Si es cierto como lo es, que dicho Oficio hace referencia a la solicitud del pago retroactivo de nueve quincenas de salario a favor de la hoy actora.*

9.- *Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted forma parte del grupo de WhatsApp llamado "CONSEJER@S 2015".*

10.- *Si es cierto como lo es, que usted sabe que dicho grupo está integrado por los Consejeros estatales de Morena en Nuevo León.*

11.- *Si es cierto como lo es, que usted conoce a la compañera Consejera Angélica Villarreal.*

13.- *Si es cierto como lo es, que usted publicó el oficio No. CEENL/SGFP/132/2020 en el grupo de WhatsApp llamado "CONSEJER@S 2015".*

14.- *Si es cierto como lo es, que usted publicó dicho oficio el día 08 de mayo del 2020 en el grupo de WhatsApp "CONSEJER@S 2015".*

26.- *Diga el absolvente si es cierto como lo es, que sus funciones como Secretario de Organización son única y exclusivamente las contenidas en el artículo 32 inciso d) de los Estatutos del partido."*

**3.6.2 Pruebas de la parte demanda.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, correspondientes a las Documentales, Técnica e Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la prueba Confesional Ofrecida por la parte demandada, se tiene por desierta, ya que la misma, no se presentó ni presentó pliego de posiciones a desahogar en el día y hora fijados para el desahogo de dicha probanza.

**3.7 Del agravio esgrimido por la promovente:** Como se mencionó con anterioridad, la accionante, no enuncia un apartado específico de agravios; por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del

escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 07-siete hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la parte demandada.

En el hecho bajo el numeral “1”, la parte actora manifiesta que, en fecha 08 de mayo de 2020 desde las 10:04 pm hasta las 11:39 pm de ese mismo día, se realizaron diversas publicaciones en un grupo de mensajería instantánea denominado “WhatsApp”; asimismo, la promovente manifiesta que, entabló una “discusión” con la parte demandada en la que, se señala que la parte demandada cuestionó si la opinión vertida por la parte promovente en sus publicaciones realizadas en dicho grupo, se realizaba en calidad de “empleada del partido”.

Al respecto de este hecho, la parte actora ofrece dentro de su caudal probatorio las pruebas bajo los numerales 4 y 5, misma que consisten en Pruebas Técnicas, la primera de ellas constante en 24 imágenes y no en 25 capturas de pantalla como menciona la promovente.

La segunda de ellas constante en una captura de pantalla; entre las mencionadas 24 imágenes, se puede apreciar no solo capturas de pantalla sino también dos imágenes; asimismo, resulta relevante mencionar que no se puede apreciar un orden aparente, por lo que resulta confuso determinar el orden cronológico de las mismas, de igual forma, la parte actora omite ofrecer dichas pruebas con la formalidad adecuada; es decir, no indica que es lo que pretende probar; no identifica personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, tal y como se establece tanto en la normatividad interna, como en la normatividad en materia; artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ de MORENA y el artículo 14 numeral 6 de la Ley de Medios:

#### **“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA**

**Artículo 78.** *Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

**Artículo 79.** *La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”*

#### **“CAPITULO VII De las pruebas Artículo 14**

(...)

**6.** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

De tal forma que, se puede apreciar en dichas pruebas técnicas que, corresponden a diversas publicaciones realizadas por usuarios bajo los siguientes nombres: Ramiro, Arnoldo Treviño, Angelica Villarreal, Ricardo Aguilar Cárdenas y Macedonio Álvarez.

Sin embargo, es necesario precisar que, no es posible acreditar que, la parte demandada realizó las publicaciones que se le atribuyen, dado que resulta imposible verificar que se trata inequívocamente del demandado.

En cuanto a la Prueba Documental ofrecida por la parte actora bajo el numeral “3” consistente en el oficio con número “*CEENL/SGFP/132/2020*”; mismo con el que la parte oferente pretende acreditar el primero de sus hechos, se puede apreciar que lo contenido en dicho oficio responde concretamente a un oficio signado por la C. Bertha Alicia Puga Luevano en fecha 27 de abril de 2020, dirigido al C. Alfonso Ramírez Cuellar en el que se puede identificar que se solicita el pago de salarios a favor de la hoy actora; sin embargo, en cuanto a la vinculación de este medio probatorio con lo señalado en el hecho bajo el numeral primero, resulta imposible acreditar con tal probanza que la parte actora incurrió en las faltas que se le atribuyen; ya que, no tiene relación con la problemática a resolver.

Por último, con relación al hecho bajo el numeral “I”, la parte actora ofrece como medio probatorio para acreditar el primero de sus hechos, la confesional por posiciones ubicada bajo el numeral “2” de la que, se tienen por confesas las posiciones; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 26.

Es menester de esta CNHJ de NORENA, mencionar que, conforme al criterio jurisprudencia 4/2014 y la Tesis XII/2008, las pruebas técnicas y las pruebas

confesionales por sí mismas son insuficientes para probar los hechos que se pretenden acreditar, tal y como se puede apreciar a continuación:

**“Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

**“Tesis XII/2008**

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se

*garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.”*

De tal forma que, en cuanto a lo referido en el hecho bajo el numeral “I”, resulta jurídicamente imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario; con base en los medios probatorio ofrecidos, acreditar la comisión de los actos que se le señalan en este hecho a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a los hechos bajo los numerales “II y III”, la parte actora manifiesta que la parte demandada, en fecha 08 de mayo, a través del grupo de *WhatsApp* denominado “*CONSEJER@S2015*” publicó el oficio “*CEENL/SGFP/132/2020*”, mismo oficio en el que se señala que la parte demandada obtuvo a través del cargo como Secretario de Organización que ostenta dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León; asimismo, se manifiesta que dicho oficio a circulado entre los miembros de diversos grupos integrados por militantes de este partido político señalando específicamente la publicación realizada por una persona de nombre Macedonio Álvarez.

Al respecto de lo anteriormente mencionado, la parte actora ofrece como medios de prueba los señalados en los numerales “2, 3, 4 y 5” consistentes en pruebas documentales, técnicas y la confesional por posiciones, tal y como sucede con el hecho “I” de su escrito de queja; por lo que resulta necesario reiterar en cuanto a las pruebas técnicas, que estas, no han sido ofrecidas ni vinculadas adecuadamente tal y como ha quedado expuesto en el análisis anteriormente realizado.

De lo anterior, resulta imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario tener por acreditado con las mismas, los actos que se le atribuyen al demandado; asimismo en cuanto a lo manifestado por la actora respecto a la supuesta

publicación del oficio mencionado, se puede observar dentro de las documentales técnicas, una captura de pantalla en la que, un usuario bajo el nombre de “Macedonio Álvarez” realiza una publicación de lo que aparentemente podría ser el oficio señalado por la actora; sin embargo, es necesario precisar que esto refiere solo indicios, pues, de los medios probatorio ofrecidos por la accionante, no se puede desprender primeramente que el demandado haya realizado dicha publicación y posteriormente que otra persona a través de dicha publicación haya replicado el oficio en comentario, ni que el contenido de dicha publicación coincida con lo señalado por la parte actora.

En cuanto a la prueba confesional, se reitera con fundamento en la tesis citada, que dicha probanza carece por sí misma de valor probatorio pleno por lo que, lo vertido en dichas posiciones puede tomarse como indicio; sin embargo, no es una probanza que genere convicción en la emisión del fallo correspondiente.

Por último, en cuanto a los hechos bajo los numerales “II y III”, se ofrece la prueba documental señalada dentro del numeral “5” del escrito inicial de queja, en la que, si bien es cierto, en lo narrado por la actora, se hace mención de dicho oficio, así como su contenido, también es cierto que, resulta jurídicamente imposible acreditar que, la parte demandada realizó su publicación en el grupo denominado “*CONSEJER@S2015*”.

Es por lo anteriormente expuesto que, con relación al estudio de lo narrado en los hechos bajo los numerales “II y III” así como la valoración de las pruebas ofrecidas y vinculadas a los mismos, resulta imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario, determinar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en los actos que se le atribuyen.

En cuanto a los hechos bajo los numerales “IV, V, VI y VII”, como se puede apreciar, la parte actora realiza manifestaciones diversas a los hechos ocurridos; es decir, estos hechos ya no entrañan específicamente lo sucedido, ya que la actora hace valer cuestiones relativas a lo que, según su consideración, responde a la valoración de los preceptos supuestamente transgredidos por la parte demandada; asimismo la parte actora acredita su interés legítimo para promover el presente asunto y posteriormente reitera las supuestas faltas cometidas por la demandada y por último pone en manifiesto su pretensión, es decir, solicita a este Órgano Jurisdiccional Partidario la aplicación de una sanción.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es menester de esta CNHJ reiterar que, conforme al estudio de los hechos anteriormente expuestos, resulta imposible

acreditar que la parte demandada incurrió en la comisión de supuestas conductas que transgredan la normatividad interna de este Partido Político MORNENA, por lo que, las consideraciones realizadas por las parte actora en cuanto a los preceptos normativos transgredidos, resultan inaplicables al no poder demostrarse mediante el caudal probatorio.

En cuanto la acreditación del Interés Legítimo de la parte actora, esta CNHJ determina que, en efecto, cualquier militante de este partido político MORENA, puede y debe velar por el correcto cumplimiento y aplicación de los principios y normas partidistas, tal y como lo precisó la actora en el extracto citado de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, asimismo, este criterio no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional ya que en todo momento se aplica adicionalmente lo previsto en la Jurisprudencia 10/2015 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 10/2015***

***ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).***- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.”*

De tal forma que, como ha quedado precisado, en el análisis puntual de todos y cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de queja, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 127 y 128 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO